



***Resolución Jefatural N° 00008-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ***

***Órgano Sancionador***

Lima, 18 de agosto de 2022

**VISTOS:**

El Informe N° 169-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST del 12 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones; la Resolución Jefatural N° 0085-2021-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha 16 de agosto de 2021 y el Informe N° 2035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM emitidos por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Que, como antecedente de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en adelante el señor Zevallos, fue contratado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, bajo los términos del Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2018-CAS-MINAGRI-PSI, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo de Especialista en Logística, por el período del 26 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019;

Que, el 27 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA, el Gerente Regional de Control III de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Entidad el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, a fin que disponga la implementación de las recomendaciones del citado informe relacionados al inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 00010-2021-MIDAGRI-PSI de fecha 05 de febrero de 2021, el Director Ejecutivo, remitió a la Unidad de Administración y a la Unidad



de Asesoría Jurídica, el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, para el inicio de las acciones administrativas derivadas del deslinde de responsabilidades recomendadas por el Órgano de Control Institucional;

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a la participación del señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística, en los hechos advertidos en el numeral 1.5 de la Observación N° 01, del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, que señala:

**(...) “1.5. La Entidad no cauteló la Vigencia de la carta fianza de fiel cumplimiento por el contratista, asimismo no procedió a ejecutarla ante su no renovación, ocasionando que la entidad no cuente con respaldo que le permita asegurar el cumplimiento de las obligaciones que son parte del contrato hasta por la suma de S/ 380 520,19.” (...)**

Que, mediante el Informe N° 169-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST, de fecha 12 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Unidad de Administración, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Zevallos;

Que, con fecha 18 de agosto de 2021 se notifica al señor Zevallos la Resolución Jefatural N° 0085-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, expedida por la Unidad de Administración, que resuelve iniciarle Procedimiento Administrativo Disciplinario, por incurrir presuntamente en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “*la negligencia en el desempeño de sus funciones*”, por haber transgredido lo establecido en el numeral 6.4.1. de la Directiva N° 001-2019-MINAGRI-PSI/OAF, y el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no atender dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el Memorando N° 0015-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, mediante el cual el Tesorero le comunica respecto del vencimiento de la Carta Fianza con código E1554-07-2017 emitida por la empresa SECUREX, por un valor de S/ 380 520,19, incumpliendo así las funciones del Especialista de Logística, establecidas en el numeral 2) del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI;

Que, mediante el Informe N° 251-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 10 de agosto de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración en calidad de Órgano Instructor, formula ante la Dirección Ejecutiva, la abstención para conocer el procedimiento, y solicita designar al órgano competente para conocer el caso como Órgano Sancionador;

Que, con Memorando N° 190-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 15 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva acepta la abstención formulada por el Jefe de la Unidad de Administración, y designa como Órgano Sancionador a la Unidad de Asesoría Jurídica;



Que, el Jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 02035-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, que propone la aplicación de la sanción de suspensión de ciento cincuenta (150) días, sin goce de remuneración al señor Edgar Javier Zevallos Gonzales;

Que, el numeral 1.5 del Informe de Auditoría, señala que: *“Con fecha 23 de enero de 2019, el servidor José Luis Seminario Arnao, tesorero de la Entidad, mediante memorando N° 0015-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, **remitió al servidor Edgar Javier Zevallos Gonzáles**, un listado de cartas fianzas entre las cuales se consignaba la carta fianza asignada con el código E1554-07-2017 de la empresa SECUREX por un valor de S/ 380 520,19 por la garantía de fiel cumplimiento presentada por el contratista correspondiente a la “Contratación del servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del Río Olmos – Tramo 1”, con vigencia hasta el 4 de febrero de 2019, consignando en su documento que dicha documentación se efectúa en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 6.4.1. de la Directiva Específica N° 001-2019-MINAGRI-PSI/OAF que establece, entre otros, que el tesorero debe informar al Especialista en Logística con quince (15) días calendarios de anticipación respecto de las garantías próximas a vencer; sin embargo, teniéndose en cuenta el periodo de vigencia de la carta fianza, esta comunicación se efectuó con trece (13) días de anticipación”;*

Que, asimismo, dicho informe resalta que la carta fianza N° E1554-07-2017 renueva la carta fianza N° E1554-06-2017, siendo esta, emitida por un monto de S/ 380 520,19 con una vigencia de 30 días por el periodo del 6 de enero al 4 de febrero de 2019; por lo que, en caso no se renueve antes de su vencimiento, en concordancia con el artículo 1898 del Código Civil, la entidad tenía hasta el 19 de febrero de 2019 para exigir notarialmente la ejecución de la carta fianza;

Que, al respecto, el Órgano de Control, mediante el Oficio N° 045-2019-CG/CC-PSI-OLMOS-TRAMO 1, de fecha 1 de octubre de 2019, solicitó al Titular de la entidad, la documentación que se generó en atención al Memorando N° 0015-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES de 21 de enero de 2019, documento a través del cual el tesorero comunica al Especialista en Logística, entre otros, la proximidad del término de la vigencia de la carta fianza N° E1554-07-2017; sin embargo, no se obtuvo respuesta;

Que, así también, se resalta que, antes del vencimiento de la carta fianza, mediante Carta N° 005-2019-CONSORCIO CHICLAYO, recepcionada por Mesa de Partes de la Entidad con fecha 24 de enero de 2019, el Contratista solicitó al Titular de la Entidad la devolución de la Carta Fianza N° E1554-07-2017, siendo que, posteriormente, el contratista con Cartas N° 008 y 009-2019-CONSORCIO CHICLAYO, ambos documentos de fecha 4 de febrero de 2019, reitera a la Dirección Ejecutiva se proceda a la devolución de la carta fianza presentada como garantía de fiel cumplimiento, debido que se cumplió con subsanar las observaciones a la liquidación del servicio; es ese sentido, mediante Oficio N° 1028-2019-MINAGRI-PSI de fecha 6 de setiembre de 2019, el Titular de la Entidad señaló que, a la fecha, la liquidación se encontraba en fase de revisión;



Que, en atención a las cartas presentadas por el contratista, el servidor José Luis Seminario Arnao, tesorero de la Entidad, mediante informe N° 0020-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES de fecha 14 de febrero de 2019, comunicó al servidor Jesús Hinojosa Ramos, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, (actual Unidad de Administración) lo siguiente:

(...)

## **II. ANALISIS**

- *De la evaluación de los documentos antes mencionados, se evidencia que el CONSORCIO CHICLAYO, ha presentado la documentación necesaria para la liquidación de la actividad, de acuerdo a los "Lineamientos para la recepción, liquidación y cierre de Actividades de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación de Cauce de Río y Quebradas- Actividades de Prevención en el marco de la Ley N° 30556, articulados con los "Lineamientos para la Ejecución de Actividades de Necesidad Inmediata Formulados por los Gobiernos Subnacionales".*
- *Al parecer, el área usuaria no ha cumplido con los puntos 5.3 y 5.4 de los Lineamientos mencionados líneas arriba.*

(...)

## **III. CONCLUSIONES**

- *Por el contexto señalado en los puntos precedentes, se concluye, que el área usuaria debe revisar y evaluar todo lo actuado con respecto a la Contratación del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1", a fin de evitar posibles perjuicios en los intereses del Estado.*
- *La Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° E1554-07-2017 venció el 04 de febrero de 2019.*

## **IV. RECOMENDACIONES**

- *Se recomienda elevar el presente informe a la Dirección de Infraestructura de Riego para los fines pertinentes, considerando los plazos establecidos en el vencimiento de la referida carta fianza.*

(...)"

Que, posteriormente, con Memorando N° 0351-2019-MINAGRI-PSI-OAF de 15 de febrero de 2019, recibido el 18 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (actual Unidad de Administración), remitió al Director de Infraestructura de Riego el informe del tesorero, para su conocimiento y fines;

Que, mediante Acta N° 005-2019-CG/CCRC-OLMOS TRAMO 1, de fecha 8 de marzo de 2019, el tesorero manifestó que únicamente obra en su oficina la carta fianza N° E1554-07-2017, que venció el 04 de febrero de 2019, agregando que esta no había sido renovada a la fecha, por lo que, se advierte que tampoco se ejecutó la carta fianza, toda vez que esta debió ejecutarse hasta el 19 de febrero de 2019, debiéndose indicar que la entidad mantenía un saldo de penalidades por aplicar por la suma de S/ 10 542,84 determinadas en el Informe N° 861-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 3 de octubre de 2018;

Que, con relación al vencimiento de la carta fianza N° E1554-07-2017, la Unidad de Asesoría Jurídica, se pronunció mediante el Informe N° 051-2020-MINAGRI-PSI/UAJ

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



de fecha 24 de junio de 2020; asimismo, el ingeniero de monitoreo Carlos Valentín Mamani Condori, emitió su pronunciamiento respecto al vencimiento de la citada carta fianza a través del Informe N°038-2020-CVMC;

Que, el Órgano de Control manifiesta que se realizó el pago del monto total al contratista sin contar con la carta fianza de fiel cumplimiento por la suma de S/ 380 520,19;

Que, con fecha 04 de enero de 2021, se emitió la Resolución Jefatural N° 004-2021-MIDAGRI-PSI/UGIRD, a través de la cual se aprueba la liquidación del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO</i>	
Contrato principal	S/3'805,201.92
Costo final del contrato	S/3'535,054.75
Monto pagado al contratistas	S/3'771,388.17
Penalidades por aplicar	S/276,660.01
Monto pagado en exceso	S/ 236,333.42
Saldo en contra del contratista	S/-512,993.43

Que, de acuerdo a la liquidación del contrato del servicio, se advierte que existe un saldo de S/ 512, 993.43 a favor de la Entidad, el cual hubiera podido ser recuperado en parte si hubiera estado vigente la carta fianza de fiel cumplimiento;

Que, asimismo, con fecha 02 de marzo de 2021, se notificó vía correo electrónico al representante del Consorcio Chiclayo, la Carta N° 0060-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, a través de la cual se solicita realizar la devolución del saldo a cargo de su representada por el monto de S/ 512, 993.43; sin embargo, hasta la fecha el contratista no ha dado respuesta a dicha solicitud;

Que, en torno a lo expuesto, se advierte responsabilidad por parte del señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística, la cual se configura por una **omisión**, al no atender dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el Memorando N° 0015-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, a través del cual el Tesorero le comunica respecto al vencimiento de la Carta Fianza con código E1554-07-2017 emitida por la empresa SECRES, por un valor de S/ 380 520,19, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.4.1 de la Directiva Especifica N° 001-2019-MINAGRI-PSI/OAF;

Que, es preciso señalar que dicha omisión, generó que la carta fianza no se mantenga vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato, incumpliendo lo señalado en el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *“la carta fianza de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato”*;



Que, en ese sentido el señor Zevallos presuntamente no habría cumplido diligentemente las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas al Especialista en Logística, que señala:

- “(...)*  
*2. Realizar la programación, ejecución, control y distribución de los servicios contratados. (...)*
- 5. Supervisar la elaboración de los expedientes de los contratos resultantes de todo proceso de selección, como soporte de las órdenes emitidas y/o contratos suscritos, acorde a normativa.” (...);*

Que, de la revisión a las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, establece: *“si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados”;*

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) como la negligencia en el desempeño de las funciones: *“son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas”;*

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *“en los casos de las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”;*

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística, habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”;*

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Zevallos, no presentó los descargos respectivos, pese a que la Resolución Jefatural N° 085-2021-MIDAGRI-PSI-UADM y sus antecedentes, fue notificada el 18 de agosto de 2021, siendo recibida por el señor Wilbert Zevallos con DNI N° 29634665, quien firmó dicha carta consignando ser el hermano del señor Zevallos;



Que, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que, el señor Zevallos no atendió dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el Memorando N° 0015-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, a través del cual el Tesorero le comunica respecto al vencimiento de la Carta Fianza con código E1554-07-2017 emitida por la empresa SECUREX, por un valor de S/ 380 520,19 incumpliendo lo establecido en el numeral 6.4.1. de la Directiva Específica N° 001-2019-MINAGRI-PSI/OAF, generando que la carta fianza no se mantenga vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la carta fianza de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato; por lo tanto, el señor Zevallos presuntamente no habría cumplido diligentemente las funciones establecidas en los numerales 2 y 5 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas al Especialista en Logística;

Que, en ese sentido, el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Zevallos adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Zevallos, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el señor Zevallos actuó en su condición de Especialista en Logística. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor Zevallos actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Zevallos.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Zevallos no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el señor Zevallos al



momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis, los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, por lo que, se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que el señor Zevallos, al no atender el Memorando N° 0015-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, incumplió lo establecido en la Directiva Específica N° 001-2019-MINAGRI-PSI-OAF, generando que la carta fianza de fiel cumplimiento no se mantenga vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato, lo que conllevó, que hasta la fecha la Entidad no recupere la suma de S/ 380 520,19, del total del monto a su favor (S/ 512,993.43) como resultado de la liquidación final del contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, aprobado con Resolución Jefatural N° 004-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística, tenía pleno conocimiento de la materia, por lo que, debió atender lo solicitado por el Tesorero en el plazo establecido en la Directiva Específica N° 001-2019-MINAGRI-PSI-OAF, respecto a la renovación de la garantía de fiel cumplimiento.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** Se toma en cuenta que el señor Zevallos tienen las siguientes sanciones, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "*la negligencia en el desempeño de sus funciones*":
- Resolución Jefatural N° 01-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ del 07 de diciembre de 2021, se le impone la sanción de cinco (05) días de suspensión.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Resolución Jefatural N° 004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UAJ del 30 de marzo de 2022, se le impone la sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días de suspensión.
- Resolución Jefatural N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-UAJ del 30 de marzo de 2022, se le impone la sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días de suspensión.
- Resolución Jefatural N° 02-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ del 07 de diciembre de 2021, se le se le impone la sanción de cinco (05) días de suspensión.

**h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

**j) Naturaleza de la infracción:** De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Zevallos, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.

**k) Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Zevallos no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, sin embargo, registra las siguientes sanciones, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones":

- Resolución Jefatural N° 01-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ del 07 de diciembre de 2021, se le impone la sanción de cinco (05) días de suspensión.
- Resolución Jefatural N° 004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UAJ del 30 de marzo de 2022, se le impone la sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días de suspensión.
- Resolución Jefatural N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-UAJ del 30 de marzo de 2022, se le impone la sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días de suspensión.
- Resolución Jefatural N° 02-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ del 07 de diciembre de 2021, se le impone la sanción de cinco (05) días de suspensión.

Asimismo, por haber incurrido en la falta leve tipificada en el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, registra las siguientes sanciones:

- Resolución Jefatural N° 092-2021-MIDAGRI-PSI-UADM del 07 de setiembre de 2021, se le impone la sanción de amonestación escrita.
- Resolución Jefatural N° 058-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, del 04 de junio de 2021, se le impone la sanción de amonestación escrita.
- Resolución Jefatural N° 092-2021-MIDAGRI-PSI-UADM del 07 de setiembre de 2021, se le impone la sanción de amonestación escrita.



- l) Subsanación voluntaria**, en el caso materia de análisis se advierte que el señor Zevallos, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Zevallos; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el señor Zevallos no actuó con dolo.
- n) Reconocimiento de responsabilidad**, No se evidencia la presente condición por parte del señor Zevallos.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de suspensión por ciento cincuenta (150) días sin goce de remuneraciones contra el señor Zevallos;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su artículo 121, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio; asimismo, en su artículo 124 literal a), precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que, corresponde disponer se realicen las acciones que competen para la inscripción de la sanción de **SUSPENSIÓN** impuesta al señor Edgar Javier Zevallos Gonzales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Zevallos, podrán interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en su actuación como Especialista en Logística, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Artículo 2.- DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente Resolución Jefatural, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES** y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en la forma prevista en el Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese y comuníquese.**

«KVERA»

**KARLA LILIBETH VERA OLIVA**  
**UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**